

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADICM/JGC/TUT



5167
955.

1063



**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
DEDUCIDO EN CONTRA LA CALIFICACIÓN
OTORGADA POR LA JUNTA CALIFICADORA.**

DECRETO SECC. 1ª N°: 180 /

LAS CONDES, **12 ENE 2026**

VISTOS:

- 1.- El informe de precalificación respecto del funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 2.- El Informe de calificación emitido por la Junta Calificadora respecto del funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 3.- Hoja de Vida del funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 4.- Registro de asistencia correspondiente al período comprendido entre el 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025, del funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 5.- La apelación del funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.167 de fecha 14 de noviembre de 2025.
- 6.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 3.127 de fecha 10 de septiembre de 2025, que fija el nuevo procedimiento de registro de entrada y salida de los funcionarios de la Municipalidad de Las Condes.
- 7.- El Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, de fecha 23 de septiembre de 1992, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".
- 8.- Acta N° 1, de fecha 22 de septiembre de 2025, de la Junta Calificadora de la Municipalidad de Las Condes.
- 9.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 4.576 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.
- 10.- El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, que establece el cargo de Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1.- Comparece el funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED] dependiente de la Dirección de Obras Municipales, deduciendo el recurso de apelación contenido en el artículo 45 de la Ley N° 18.883, en contra de la evaluación otorgada por la Junta Calificadora de este Municipio, en particular en lo referente a las notas asignadas en todos los subfactores de evaluación, es decir, respecto de las evaluaciones asignadas a la "CANTIDAD DE TRABAJO", "CALIDAD DE LA LABOR REALIZADA", "CONOCIMIENTO DEL TRABAJO", "INTERÉS POR EL

TRABAJO QUE REALIZA”, “CAPACIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN GRUPOS”, “ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD” y “CUMPLIMIENTO DE NORMAS”.

2.- En su presentación reclama, que las notas asignadas a los subfactor señalados no corresponden, por cuanto, el criterio usado por vulnera el principio de proporcionalidad, además, que la aplicación retroactiva de los criterios al período calificado, constituye una infracción al artículo 52 de la Ley N° 19.880.

3.- Que, conforme el mérito de la Calificación, al funcionario apelante se le asignaron las siguientes evaluaciones por la Junta Calificadora:

1.-	RENDIMIENTO	NOTA
a)	Cantidad de Trabajo	4
b)	Calidad de Trabajo	4
2.-	CONDICIONES PERSONALES	
a)	Conocimiento del trabajo	5
b)	Interés por el trabajo que realiza	5
c)	Capacidad para realizar trabajos en grupo	5
3.-	COMPORTAMIENTO FUNCIONARIO	
a)	Asistencia y puntualidad	3
b)	Cumplimiento de normas e instrucciones	6

4.- Sin embargo, del análisis del recurso, es posible establecer que, las alegaciones planteadas por el apelante constituyen meras afirmaciones, u opiniones subjetivas de su labor, siendo imposible corroborar sus dichos, ya que no se acompañaron elemento de convicción objetivos que permitan dar sustento factico a los mismos, haciendo imposible la verificación de lo expuesto por el funcionario. Así, alegaciones vertidas son una opinión subjetiva del recurrente, que no resulta corroborable, quedando en meros sentires y justificaciones.

5.- Que tal como se indica en la calificación, la Junta ha decidido realizar la rebaja en la calificación, de conformidad al siguiente fundamento: *“Junta Calificadora determina bajar puntos en los subfactores “Cantidad De Trabajo”, “Calidad De La Labor Realizada”, “Interés Por El Trabajo Que Realiza” y “Cumplimiento De Normas”, en consideración a lo clave que son los plazos estipulados por la ley para la Dirección de Obras”*. Es decir, la razón de la rebaja en la evaluación otorgada, se refiere al incumplimiento en los plazos legales por parte del funcionario, lo que influye en los diversos subfactores indicados por la Junta, entregando sustento y fundamento a la decisión, tal y como lo exige la Ley.

6.- Que, en este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado: *“...esta Entidad Fiscalizadora solo se halla facultada para pronunciarse sobre un proceso calificadorio, cuando en él se hubiere incurrido en algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no acerca del fondo de las consideraciones o apreciaciones vertidas sobre el empleado, puesto que ello es de competencia exclusiva de las autoridades y órganos evaluadores de la municipalidad, en las instancias que dispones la respectiva normativa, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre la calidad y cantidad de trabajo realizado por el petitionerio”* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 085898N16, de 28 de noviembre de 2016).

7.- Asimismo, se señalado: *“Luego, la comisión calificadora resolvió mantener conceptos y puntajes del jefe directo, en atención al análisis de las observaciones de las funcionarias evaluadas y de los argumentos indicados por aquel, de lo que es dable concluir que existe una concordancia entre el fundamento y la evaluación entregada, lo que permite considerar que en este aspecto no se incurrió en irregularidad alguna...”* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 052154N14, de 09 de julio de 2014).

8.- De esta forma, no existiendo posibilidad de corroborar las reclamaciones del apelante, ya que no se ha acompañado medio de convicción alguno; considerando, que tal como lo ha indicado el

Ente Fiscalizador, el proceso calificadorio comprende consideraciones o apreciaciones de exclusiva competencia de las autoridades y órganos evaluadores; y, encontrándose debidamente fundada la evaluación realizada por la Junta Calificadora, procede se rechace el recurso de apelación deducido por el funcionario respecto de los subfactores "CANTIDAD DE TRABAJO", "CALIDAD DE LA LABOR REALIZADA", "CONOCIMIENTO DEL TRABAJO", "INTERÉS POR EL TRABAJO QUE REALIZA", "CAPACIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN GRUPOS" y "CUMPLIMIENTO DE NORMAS".

9.- Por otra parte, revisados los antecedentes expuestos por la recurrente, resulta pertinente examinar lo dispuesto en la Ley y su reglamento respecto del sistema de calificación del Personal Municipal, a fin de determinar la procedencia o no del descuento realizado.

10.- En este sentido, el artículo 44 de la Ley N°18.883, dispone: *"El reglamento que al efecto se dicte establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo".*

Por su parte, el artículo 15 del Decreto N° 1.228 del Ministerio del Interior, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL", señala:

"Los factores y subfactores que se evaluarán serán los siguientes: (...)

3. Comportamiento funcionario: evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Evalúa los siguientes subfactores:

a) Asistencia y puntualidad: mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral".

11.- Conforme lo expuesto, la calificación de la "Asistencia y Puntualidad", es un factor establecido en el propio reglamento de calificaciones del personal Municipal, el cual obliga a la Junta Calificadora a evaluar, conforme a su cumplimiento o incumplimiento.

12.- En este sentido, los atrasos por parte del funcionario constituyen un incumplimiento al factor de "Asistencia y Puntualidad", por lo que debe llevar aparejado una calificación rebajada, aun cuando la infracción del deber de puntualidad no sea reiterativa por parte del funcionario. Ello es justamente el objeto del proceso de calificación.

13.- Para los efectos de establecer un criterio objetivo de rebaja de la calificación por el incumplimiento del deber de puntualidad, la Junta Calificadora, que consta en el Acta N° 1, de 22 de septiembre de 2025, estableció la siguiente tabla de descuentos:

"Cuando se registren atrasos en el período, se aplicará la rebaja en el subfactor "Asistencia y Puntualidad".

ATRASOS	PUNTAJE A REBAJAR
Entre 3 y 5	1
Entre 6 y 8	2
9	3
Más de 9	4"

14.- Consta en los registros de asistencia del funcionario recurrente, 20 atrasos al ingreso de su jornada laboral, incumplimientos que se encuentran dentro de los criterios de rebaja de calificación al subfactor de "Asistencia y Puntualidad".

15.- Que, la cantidad de atrasos del recurrente exceden ampliamente los criterios de descuento de calificación establecidos fundadamente por la Junta Calificadora, previo al inicio de proceso calificadorio, por lo que resulta procedente la rebaja de la nota a un "3", encontrándose completamente justificada la evaluación otorgada en dicho factor, de conformidad a lo ya expuesto.

16.- Que, en este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado: *"...el dictamen N° 49.276, de 2014, ha precisado que, si el servidor no registra en el período calificado atrasos o*

inasistencias injustificadas, se entiende que cumplió cabalmente con su jornada y, por ende, debe ser evaluado con la nota máxima por aquel concepto" (Contraloría General de la República, Dictamen N° 017690N16, de 04 de marzo de 2016).

17.- De lo resuelto por el ente de control, podemos concluir, a *contrario sensu*, que, si el funcionario ha tenido atrasos o inasistencias injustificadas en el periodo calificado, se entiende que no cumplió cabalmente con su jornada y, por ende, **su nota debe ser rebajada por aquel concepto**.

18.- Ahora, respecto del uso de criterios objetivos de evaluación, de su publicidad y conocimiento, se ha señalado: "...el uso de pautas preestablecidas fijadas por las juntas evaluadoras a objeto de promover criterios homogéneos de aplicación general para efectuar calificaciones, no afecta la eficacia del proceso ni se opone a la normativa jurídica que regula la materia, especialmente si se considera que dichos órganos colegiados están facultados para disponer todas las diligencias y actuaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su cometido..."

Por otra parte, la circunstancia de que el ocurrente no hubiere estado en conocimiento de la tabla de atrasos en cuestión, no constituye irregularidad alguna, como supone, toda vez que se encuentra legalmente obligado a cumplir con los horarios establecidos para el inicio y término de la jornada, de manera que, tal como el mismo reconoce en su escrito, el hecho de incurrir en 118 minutos de atrasos injustificados, configura una infracción de su deber estatutario, que reglamentariamente autoriza la rebaja de su calificación en el subfactor pertinente". (Contraloría General de la República, Dictamen N° 003969N01, de 02 de febrero de 2001).

19.- En este sentido, la aplicación de una tabla objetiva de descuentos de calificación por atrasos y/o cumplimiento de normas e instrucciones, realizada por la Junta Calificadora, se encuentra ajustada a la normativa en estudio, sin que ello constituya ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, puesto que lo que se evalúa en ambos subfactores es, por una parte, el cumplimiento de la jornada de trabajo, lo que comprende el deber de puntualidad, y por la otra, el adecuado y oportuno respeto a los reglamentos e instrucciones de la municipalidad, obligaciones todas contenidas en el Estatuto Administrativo Municipal, así como, en el reglamento aprobado por el Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, y que es conocida por el funcionario.

20.- De esta forma, constituyendo meras afirmaciones las vertidas por el recurrente en la apelación; no existiendo posibilidad de corroborar las reclamaciones del apelante, ya que no se ha acompañado medio de convicción alguno; habiéndose establecido, la existencia de 20 atrasos en el periodo calificado; no siendo contrario a derecho el uso de criterios homogéneos, por parte de la Junta Calificadora, ni la falta de conocimiento de éstos por parte de la funcionario; considerando, que tal como lo ha indicado el Ente Fiscalizador, el proceso calificadorio comprende consideraciones o apreciaciones de exclusiva competencia de las autoridades y órganos evaluadores; y, encontrándose debidamente fundada la evaluación realizada por la Junta Calificadora, procede se rechace el recurso de apelación deducido por la funcionario.

21.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°18.883: *"Al decidir sobre la apelación el Alcalde deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. Podrá mantener o elevar el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarlo en caso alguno"*. Así, rechazándose el recurso de apelación, se ordenará mantener la calificación otorgada por la Junta.

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por el funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.167 de fecha 14 de noviembre de 2025, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto alcaldicio y, en consecuencia, manténgase el puntaje asignado por la Junta Calificadora.

2.- NOTIFÍQUESE el presente decreto al funcionario don Rafael Víctor Reyes López, cédula de identidad N° [REDACTED], dependiente de la Dirección de Obras Municipales.

3.- PUBLÍQUESE el presente Decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4.- En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Rafael Víctor Reyes López.
- Secretaria Municipal.
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Administradora Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT).
- Oficina de Partes.